

**VICEPRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 11 de enero de 2022.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado el 11 de enero de 2022 por Hernán Salgado Pesantes, presidente de la Corte Constitucional. Dentro del pedido de recusación planteado en la causa No. 2-18-IC, se considera:

1. El 7 de enero de 2022 se emitió el auto de apertura del pedido de recusación presentado por Alejandro Olmos Gaona, por sus propios derechos. Conforme obra en el expediente, la secretaria general de la Corte Constitucional notificó al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, presidente de este Organismo, el 7 de enero de 2022 con el auto de apertura y el pedido de recusación.
2. Mediante escrito remitido el 11 de enero de 2022, el presidente de la Corte Constitucional contestó el pedido de recusación y expuso que la petición de recusación carece de sustento jurídico, en lo principal, por las siguientes razones:
  - 2.1. En relación con su integración como parte del extinto Tribunal Constitucional, el presidente indica que si bien cuando fue parte de dicho tribunal se emitió la resolución No. 171-2000-TP, dictada en el caso 008-2000-CI, relativo al “*Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*”, esta decisión “*respondió a una atribución específica para analizar la constitucionalidad de un instrumento internacional con relación a la Constitución Política de 1998. En contraposición, el caso No. 2-18-IC constituye una atribución completamente diferente que está prevista en la LOGJCC (vigente desde 2009) y que tiene por objeto la interpretación del artículo 422 de la Constitución, en vigor a partir del año 2008, a la luz de una solicitud concreta realizada por la Asamblea Nacional*”.
  - 2.2. En lo relativo al cargo de su hija, Claudia Salgado Levy, como directora nacional de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General del Estado, señala que su hija “*no es parte procesal en el caso 2-18-IC, por lo que la causal establecida en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley es inaplicable. Tampoco constituye causa de recusación su trayectoria profesional o académica, y menos todavía su interés en determinado campo jurídico*”.
  - 2.3. Ahora bien, dentro del mismo escrito de contestación, el presidente manifiesta que:
    12. *... a pesar de que considero que no existe vínculo alguno entre los dichos del peticionario y una supuesta falta de imparcialidad, optaré por excusarme a fin de que sea el Pleno de la Corte Constitucional que resuelva en función de los artículos 175 y 176 de la LOGJCC, ya que es mi obligación eliminar cualquier resquicio de duda que cuestione mi imparcialidad.*
    13. *Por lo tanto, me EXCUSO del conocimiento de la causa No. 2-18-IC, al amparo de lo establecido en el artículo 19 del RSPCCC, a fin de que el Pleno se pronuncie al respecto. En consecuencia, solicito a usted señora Vicepresidenta de la Corte Constitucional que a la brevedad posible se remita al Pleno del Tribunal mi excusa del caso 2-18-IC y se archive el pedido de recusación.*

**Causa No. 2-18-IC**

3. El artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece:

*Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.*

*En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. En el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la sustanciación de la causa.*

*En caso de ser la Presidenta o Presidente quien deba excusarse, la petición será resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional de la misma manera establecida en el inciso anterior. (El énfasis es propio)*

4. Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), que regula el trámite que rige para la resolución de un pedido de recusación en contra de una jueza o juez de la Corte Constitucional, en su parte pertinente, dispone:

*Recibida la notificación del auto de apertura, la jueza o juez a quien se recusa podrá excusarse, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo referente al trámite de la excusa obligatoria, dentro del presente Reglamento. Una vez que la jueza o juez haya presentado su excusa, el proceso de recusación concluirá mediante providencia notificada a las partes. En caso de no excusarse, la jueza o juez, previa notificación en persona, deberá presentar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, sus argumentos de descargo ante la Presidencia o Vicepresidencia de la Corte, según corresponda. (El énfasis es propio)*

5. En virtud de las normas transcritas, ante la excusa presentada el 11 de enero de 2022 por el presidente de la Corte Constitucional, Hernán Salgado Pesantes, y toda vez que esta se relaciona con los argumentos del solicitante, se declara concluido el proceso de recusación y, en consecuencia, se dispone que la Secretaría General ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional la referida excusa a la brevedad posible, para que se resuelva de conformidad con los artículos 176 de la LOGJCC y 18 del RSPCCC. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Daniela Salazar Marín  
**VICREPRESIDENTA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 11 de enero de 2022.

Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**